



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	CONSULTA A LA SANCIÓN -INCIDENTE DE DESACATO-
<b>RADICADO:</b>	050014105-008-2021-00378-01
<b>INCIDENTISTA:</b>	GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ C.C. 43.751.424
<b>INCIDENTADO:</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>ASUNTO:</b>	REVOCA SANCIÓN

La solicitud de incidente de desacato de GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.751.424, quién actúa a nombre propio en contra de SAVIA SALUD EPS, a cargo del director general o responsables, de conformidad con lo indicado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, revocará la sanción impuesta al encargado (s) del cumplimiento del fallo de tutela, impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por no haber dado cumplimiento íntegro a la Sentencia de tutela N° 202 del 25 de octubre de 2021, y procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I-PREMISAS FÁCTICAS**

La señora GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.751.424, interpuso una acción de tutela en contra SAVIA SALUD EPS y donde se habían vinculado otras entidades, en lo concerniente al derecho de la salud implorado, toda vez que requería "el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en consecuencia, se ordene a la accionada prestar los señalados servicios de salud, y garantizar tratamiento integral por el diagnóstico de "Otros Síntomas y Signos Generales Especificados"; por encontrarse acreditado que en efecto la EPS tutelada, había incurrido en la vulneración descrita, mediante decisión emitida el 25 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tuteló el derecho fundamental invocado, y para tal efecto ordenó:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMÍREZ con C.C 43.751.424 invocado frente a SAVIA SALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la accionada SAVIA SALUDEPS que, en el término de 48 horas hábiles contadas desde su notificación garantice a la Sra. GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMÍREZ con C.C 43.751.424 la prestación de los servicios de salud de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA" HEMOGRAMA III HEMOGLOBINA HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITARIO, ÍNDICES ERITROCITARIOS,



LECOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA AUTOMATIZADO "RECUENTO DE PLAQUETAS AUTOMATIZADO", "NITRÓGENO UREICO BUN", "CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS" "GLUCOSA EN SUERO LCR U OTROS FLUIDOS DIFERENTE DE ORINA", y los procedimientos médicos de "OCLUSIÓN DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VÍA ENDOVASCULAR" y "LIGADURA Y ESCISIÓN INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS", a través de una IPS con la que tenga convenio, y en los términos y condiciones determinados por los médicos tratantes.

**TERCERO:** Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: ABSOVER** a SAVIA SALUD EPS de las demás pretensiones invocadas en su contra, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y DE ESTUDIOS ESPECIALES LAS VEGAS S.A, CLÍNICA ESPECIALIZADA EMMSA, E.S.E METRO SALUD, LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA, y la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO:** Envíese para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia".

Dado el incumplimiento a la orden antes descrita, la parte actora promovió el incidente de desacato el día 9 de mayo de los presentes y con el fin de obtener de Savia Salud EPS, se le realizara lo ordenado en dicha sentencia, pues itera que le: "...hicieron esperar 3 meses y medio para la cita con el especialista vascular y tiene el descaro de que me acaban de llamar a cancelarme la cita, la cual era para el día de mañana 10 de mayo de 2022" y expone sus razones así: "1. Me hicieron perder mi trabajo porque supuestamente me iban a operar. 2. Estoy sufriendo muchos dolores en mis pies lo cual afecta mi calidad de vida. 3. Hace 7 meses puse la tutela, pero la operación ha estado pendiente hace más de dos años". Incluso está exigiendo una recompensa económica pues por culpa de Savia Salud perdió su trabajo y los considera como unos "e irresponsables y no cumplen con las fechas estipuladas ni con lo que dicen".

Posteriormente, el 11 de mayo de 2022, se ordenó requerir al Dr. Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud EPS y encargado del cumplimiento de fallo de tutela, para que en el término de 2 días, lo hiciera, so pena de continuar con el trámite del incidente de desacato y la adopción de medidas tendientes a garantizar la observancia del fallo en mención, empero el 12 de mayo de 2022, se recibió respuesta de Savia Salud EPS, donde informa, que solicitó a la Clínica Medellín reprogramación de la cirugía cancelada y solicita la desvinculación del funcionario requerido al no ser encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

Fue así que mediante auto del 16 de mayo hogaño, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, requirió esta vez a la Dra. Lina María Bustamante, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud EPS y encargada del cumplimiento de fallo de tutela, para que en el término de 2 días, lo hiciera, so pena de continuar con el trámite del incidente de desacato y la adopción de medidas tendientes a garantizar la observancia del fallo en referencia. Así mismo, desvinculó del trámite al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez. El 19 de mayo hogaño, se requirió a la Junta Directiva de la entidad, y se obtuvo como respuesta de Savia Salud, el 19 de mayo hogaño que la cita se le reprogramó



a la parte interesada para el 28 de junio de los presentes, en la hora y con el galeno especialista, señalados. Por lo tanto, solicitó la terminación del trámite incidental. A lo que la incidentista réplica el día 19 de mayo de 2022, que se le adelante dicha cita dada la premura que amerita la atención a su diagnóstico. Sin embargo, el 20 de mayo de 2022, mediante respuesta la entidad insiste en la fecha ya aludida y dilucida que la Junta no es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela sino la ya indicada Lina María Bustamante.

Pasado dicho término sin que se modificaran la cita antes reprochada para la parte interesada, mediante auto del 24 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y en contra del gerente y representante legal de la entidad, concediéndole el término de tres (3) días hábiles para que cumpliera el fallo de tutela.

El 31 de mayo de 2022, y sin que se hubiere tenido respuesta, se ordenó sancionar a la Dra. Lina María Bustamante, en su condición de gerente y representante legal de Savia Salud EPS y encargada del cumplimiento de fallo de tutela, en el siguiente sentido:

*PRIMERO: IMPONER a LINA MARIA BUSTAMANTE con C.C 52.153.648 en su condición de gerente y representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS, SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.*

*Adicionalmente, se le impone a la citada, una MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.*

*SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente..."*

Una vez arriba la sanción antes indicada, esta agencia judicial, avocó conocimiento de la misma, mediante auto del 1 de junio de 2022 y notificado el 2 de junio de 2022, se requirió a la encargada del cumplimiento del fallo de tutela, otorgándole un (1) día hábil para tal gestión. Ante lo cual la entidad incidentada informa que ya se adelantó la programación de la cita médica para el 9 de junio de 2022, a las 3:20 pm en la Clínica Medellín Occidente. Y por su parte la incidentista mediante comunicación allegada el 6 de junio de los corrientes a esta agencia judicial, confirma la cita adelantada para el 9 de junio de 2022.

## II – PREMISAS NORMATIVAS

### 1. El derecho al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en actuaciones judiciales y/o administrativas, y como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentas con los jueces en desarrollo de sus facultades

disciplinarios, el mismo está además amparado por los principios del derecho sancionador que otorga garantías mínimas al disciplinado.

Así las cosas, para imponer las sanciones legalmente previstas será siempre necesario demostrar en el desarrollo del incidente la responsabilidad subjetiva o negligencia en el incumplimiento de la orden impartida.

En relación con el debido proceso que debe impregnar el trámite de los Incidentes de Desacato, la Corte Constitucional, ha señalado en variada jurisprudencia, la posibilidad de cuestionar la decisión que pone fin a su trámite, cuando se generan situaciones que afectan derechos fundamentales, como el debido proceso, al imponerse sanciones sin que se reúnan los presupuestos necesarios, a su vez reconoce que *“...con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela. Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúna los presupuestos de hecho necesarios para ello”*.

En la Sentencia SU 034 de 2018, subraya la Corte Constitucional los casos en que no puede interponerse sanción por desacato, específicamente: *“(i) que la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado a adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*.

## **2. El trámite del incidente de desacato:**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, cuando la autoridad responsable de cumplir con el fallo que concede la tutela no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el despacho que conoce del asunto debe requerir a su superior para que lo haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas sin que se hubiere dado aquel cumplimiento, ordenara la apertura de un incidente de desacato y adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia, siendo posible sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Y de conformidad con lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, quien incumple una orden proferida con base en el mismo decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta mediante trámite incidental y que será consultada al superior jerárquico.

Ahora bien, como el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con los que cuentan los jueces en el desarrollo de sus poderes disciplinarios, él mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándoseles garantías al disciplinado. De esta manera, en desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo cumplimiento del fallo, no da lugar a la imposición de la sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.



En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de un tutelado debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados, siendo requisito indispensable para integrar debidamente el contradictorio, la correcta identificación de las personas o autoridades responsables del cumplimiento (artículo 13 Decreto 2591 de 1991), puesto que, el derecho en mención (contradicción) tiene como fin garantizar a los presuntos involucrados, el derecho a la defensa, posibilitando por esta vía la definición del grado de responsabilidad que se les pueda endilgar. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

En razón a lo anterior, y al acreditarse las gestiones pertinentes por la entidad incidentada, en tanto se adelantó la cita médica a la señora GLORIA PUBENZA VANEGAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.751.424, para el día 9 de junio de 2022, en el lugar y fecha aludidas y asentidas por la interesada, se revocará la sanción impuesta a la entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE EDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución y la ley,

### III – RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto del 31 de mayo de 2022 en contra de LINA MARIA BUSTAMANTE, en su condición de gerente y representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS, y encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de SAVIA SALUD EPS, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** ARCHIVAR el trámite de la consulta a la sanción impuesta dentro del incidente de desacato.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e022814afef3dd0c2fc73cad627d276643104bd396dcab8e039fb984904ca24**

Documento generado en 06/06/2022 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**